



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Marzo Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2024-00083-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. No. 899.999.284-4

DEMANDADO: FANDIÑO CELIS LIBARDO C.C. No. 8.496.398

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. No. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial contra FANDIÑO CELIS LIBARDO, identificado con C.C. No. 8.496.398.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

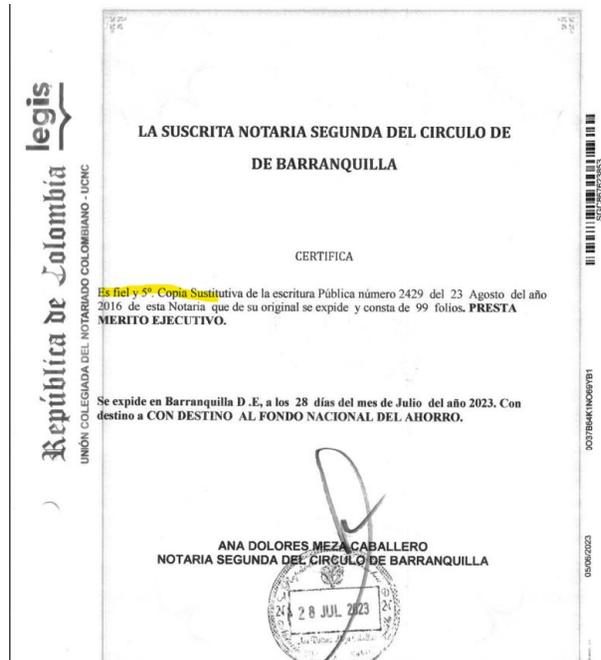
1. Se observa que en el numeral CUARTO de los hechos se expresa:

“4. Mediante Escritura Pública 2429 del 23 de Agosto del 2016, otorgada ante la notaría SEGUNDA DE BARRANQUILLA, debidamente registrada, FANDIÑO CELIS LIBARDO constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado respecto a la cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para garantizar además del pago del crédito aprobado por el acreedor y sus intereses remuneratorios y moratorios, toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en unidades de valor real UVR, también toda clase de obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la mencionada escritura que el deudor hubiera contraído o llegare a contraer conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del ACREEDOR, en unidades de valor real UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, o en moneda legal colombiana, cualquiera que sea su causa, que consten en pagarés u otro título valor, o en cualquier documento público o privado; y en general del cumplimiento de todas las obligaciones que resultaren a su cargo, tales como intereses, seguros, pagos efectuados por EL ACREEDOR a un tercero a su nombre, gastos de cobranza y costas del proceso que se adelante en procura de la satisfacción de la (s) obligación (es), sobre el Inmueble de su propiedad ubicado en KR 9 G # 131 - 30 Y KR 9 G 131 88 PROYECTO VIPA VERDE TO 29 APTO 202, identificado con matrícula Inmobiliaria N° 040-532996 de la oficina de registro de instrumentos públicos de BARRANQUILLA ATLÁNTICO”



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

El despacho advierte que la copia de la Escritura Pública No. 2429 del 23 de agosto del 2016, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, en la cual consta la hipoteca constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, no es la 1º primera copia y que la misma preste mérito ejecutivo.



Señala el inciso 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, cuando se demanda con base en una garantía real: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.”*

Por su parte el artículo 42 del Decreto Ley 2163/70 que modificó el artículo 80 de la ley 960 de 1970 reza: *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”*

Conforme a lo antes expuesto se debe aportar la primera copia de la Escritura Pública No. 2429 del 23 de agosto del 2016, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, por ser la que presta mérito ejecutivo.

2. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 1 de las pretensiones, se expresa



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1. Se Libre mandamiento ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la suma de \$27.416.611 por concepto de saldo adeudado conforme al pagaré No. 93020972, con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2024.

Lo anterior no guarda relación con el número del pagaré aportado para el recaudo.

DATA FILE S.A.
1057332

fna
AHORRO
Sociedad

PAGARÉ LARGO PLAZO EN PESOS No. 8496398

A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO O DE SU
ENDOSATARIO
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN (CUOTA CONSTANTE EN PESOS)

1. OTORGANTES: Libardo Fandiño Celis

2. DEUDORES FNA: Libardo Fandiño Celis

3. FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 23/08/2016

4. VALOR DEL CRÉDITO EN PESOS MCTE: \$ 27.416.611

5. PLAZO: 74

6. TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL: 9,5 (%)

7. CIUDAD: Barranquilla Atlántico

8. DESTINO DEL CRÉDITO:

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. De igual sentido, se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: “La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...” y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Cámara de Comercio. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados y así proceder con la debida calificación.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS S.A.S (EMDECOB S.A.S) identificado con NIT 900.294.018-8, representado legalmente por el Dr. PAUL JAMES SOTO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 1.094.951.374, y T.P. No. 370537 del C.S.J. y como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 21 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 40
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE